



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de febrero de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.O.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de seguridad y limpieza (EXP. 471/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.R.C.R., abogada, en nombre y representación de M.J.O.L.

2. Se reclama una indemnización de nueve mil seiscientos setenta y seis euros con treinta céntimos (9.676,30). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. La reclamante, como fundamento fáctico de su pretensión, alega que el día 29 de julio de 2014, sobre las once horas de la mañana, al caminar por una de las pasarelas de madera de la Playa de Torviscas, al pisar en una de sus tablas, como ésta no estaba sujeta, la golpeó y provocó que cayera violentamente sobre la pasarela.

6. En cuanto a la legitimación pasiva se ha de partir de que, según el art. 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC), a los municipios les corresponde mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y seguridad y, previa autorización estatal, la explotación por sí o mediante contratista, de los servicios de temporada, por lo que el tendido de pasarelas sobre la playa para su mejor disfrute por los usuarios y su mantenimiento en condiciones de seguridad es un servicio municipal que puede prestar directamente o indirectamente mediante contratista, de lo cual se deriva la legitimación pasiva del Ayuntamiento ante una reclamación que, como la presente, se funda en los daños causados por el deficiente estado de la pasarela.

7. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

II

1. En el presente procedimiento se formuló una Propuesta de Resolución cuya parte dispositiva indicaba que se comunicara «a (...), con C.I.F. (...), adjudicataria del

contrato administrativo especial para la prestación del servicio de seguridad y limpieza en la playa de Torviscas, que lleva aparejada la explotación de los servicios de temporada, el reconocimiento de la presente responsabilidad patrimonial para que procedan, en la manera que convenga, al abono del importe de la indemnización correspondiente a la entidad (...) con cargo a su póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros».

2. Sobre esa Propuesta de Resolución recayó nuestro Dictamen 291/2015, de 29 de julio, en cuyo Fundamento II se razonó lo siguiente:

«1. De la fundamentación fáctica de la Resolución de inicio del expediente resulta que el Ayuntamiento adjudicó el 28 de junio de 2013 el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de seguridad y limpieza en la playa de Torviscas, que lleva aparejada la explotación de los servicios de temporada, a la empresa (...); contrato que se formalizó el 12 de julio de 2013.

La cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato administrativo define el objeto del contrato de este modo:

“El objeto del contrato es la explotación del servicio de limpieza y seguridad en la Playa de Torviscas, que incluye a su vez la explotación de los servicios de temporada de quioscos, hamacas, sombrillas y elementos acuáticos en la citada Playa de Torviscas, mediante su instalación con aquellos elementos que, en virtud del artículo 115. c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, han sido solicitados a la Demarcación de Costas. El servicio de limpieza a prestar en la playa deberá ajustarse a la forma y a los medios técnicos que se especifican en el pliego de condiciones técnicas. Así mismo, el servicio de seguridad de la playa deberá hacerse en la forma, horario y con el personal que se indica en el pliego técnico”.

Su cláusula 15.2.6 obliga a la contratista a suscribir una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil y daños a terceros por todos los accidentes, daños o perjuicios que pudieran ocurrir como consecuencia de la prestación de los servicios, con un límite de indemnización mínimo de 150.000 euros por siniestro.

A la fecha del accidente, la empresa contratista (...) tenía suscrito con la Compañía (...) y con el número de póliza 80703770, un contrato anual de seguro de responsabilidad civil en vigor hasta el 25 de septiembre de 2014.

2. La responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo estaba regulada con carácter general en el art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo

cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

El art. 214 TRLCSP está en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según el art. 214 TRLCSP, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. El procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento, y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el art. 31.1.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y a la aseguradora de la responsabilidad por daños de este y a la de la propia Administración, en caso de que la haya asegurado, porque el art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, confiere al perjudicado una acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño y obliga a este a informar al perjudicado de la existencia del contrato de seguro.

La Administración llamó al procedimiento a su aseguradora, pero no ha comunicado a la contratista ni a su aseguradora la tramitación del presente procedimiento para que se personen en el mismo a fin de proponer pruebas y realizar alegaciones en defensa de sus derechos e intereses, lo cual constituye una infracción del art. 34 LRJAP-PAC en relación con art. el 31.1.b) de la misma. No obstante, la Propuesta de Resolución en su parte dispositiva resuelve que se comunique "a (...), con C.I.F. (...), adjudicataria del contrato administrativo

especial para la prestación del servicio de seguridad y limpieza en la playa de Torviscas, que lleva aparejada la explotación de los servicios de temporada, el reconocimiento de la presente responsabilidad patrimonial para que procedan, en la manera que convenga, al abono del importe de la indemnización correspondiente a la entidad (...) con cargo a su póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros”.

La resolución de un procedimiento del que no se ha informado a dos interesadas para que se personen en el mismo a fin de proponer pruebas y realizar alegaciones en defensa de sus derechos e intereses no puede imponerles obligaciones [arts. 31.1.b), 34 y 84 LRJAP-PAC en relación con el primer inciso del art. 62.1.e) de la misma]. A no ser que la contratista y su aseguradora asuman voluntariamente la satisfacción de la indemnización, la Administración, para poder imponerle a la contratista esa obligación, debe tramitar un procedimiento de acuerdo con la legislación de contratación administrativa en el que aquella tenga la oportunidad de participar como interesada.

3. (...)

La realidad del accidente y de la existencia de una tabla suelta en la calzada de la pasarela está demostrada por este informe de la Policía Local. Asimismo, los daños causados por este accidente han sido acreditados por los informes médicos aportados por la interesada.

Por el contrario, no ha quedado acreditado en el expediente la titularidad de la pasarela de madera en la que se produjo el accidente, ni se deduce de las cláusulas transcritas del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de seguridad y limpieza en la playa de Torvisca. En la cláusula 1 se señala que la mercantil (...) explotará los servicios de temporada de quioscos, hamacas, sombrillas y elementos acuáticos sin que se señale las pasarelas de madera de acceso a la playa.

4. Con base en lo señalado en los apartados anteriores, es necesario retrotraer el expediente a fin de notificarle tanto a la mercantil (...) como a su aseguradora la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que puedan personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, debe incorporarse al expediente el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de seguridad y limpieza en la playa de Torviscas firmado entre el Ayuntamiento de Adeje y la mercantil (...) incluyendo tanto el Pliego de Condiciones Administrativas Generales como el de Prescripciones Técnicas del mismo. Este contrato deberá acompañarse de un informe del Servicio competente en el que se determine tanto la titularidad de las pasarelas de madera de acceso a la playa como la competencia de mantenimiento, y si las mismas forman parte de las prestaciones del contrato administrativo anteriormente señalado.

Una vez realizados los trámites anteriores, se dictará una nueva Propuesta de Resolución que debe ser sometida a dictamen de este Organismo».

III

1. La Administración procedió conforme a lo expresado en el Dictamen: Retrotrajo las actuaciones; notificó la existencia del procedimiento a la contratista y a su aseguradora a fin de que se personaran en su cualidad de interesadas, lo cual hicieron; incorporó al expediente el contrato con sus pliegos; recabó el preceptivo informe del servicio al cual se le imputa la producción del daño; abrió el periodo probatorio en el cual los interesados no propusieron prueba, salvo la reclamante que reiteró la aportación de la prueba documental presentada con su escrito de reclamación y solicitó la incorporación del atestado levantado por la Policía Local y del informe del servicio de mantenimiento, así como la práctica de prueba testifical. A continuación se procedió al trámite de vista del expediente y alegaciones, en el cual no compareció ninguna de las partes interesadas a pesar de estar debidamente notificadas.

2. El art. 9 RPAPRP dispone que en el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes y que el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. En este procedimiento ya estaban incorporadas las pruebas documentales consistentes en el atestado de la Policía Local y en el informe del servicio de mantenimiento, pero el instructor no acordó la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante ni desestimó motivadamente su práctica. Este defecto procedimental determinaría un vicio de anulabilidad en la resolución final si produjera indefensión a la interesada (art. 63.2 LRJAP-PAC).

Según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la indefensión es un concepto material, que no surge de la mera omisión de un trámite, sino que de esa omisión resulte para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Por esta razón, para establecer si se ha producido indefensión con la omisión de ese trámite de audiencia, hay que atender al posible el influjo que hubiera podido tener en el acto resolutorio, esto es, si hubiese o no variado por la omisión de ese trámite (Véanse entre otras muchas, las Sentencias de 5 junio de 2001; de 18 marzo de 2002; de 15 julio de 2002; de 11 noviembre de 2003 y de 7 junio de 2004).

La testifical propuesta por la interesada se dirigía a demostrar el acaecimiento del hecho lesivo, lo cual está acreditado por el atestado de la Policía Local obrante en el expediente y además la Propuesta de Resolución lo considera probado. Por consiguiente, que el instructor no haya acordado la práctica de la testifical ni rechazado fundadamente, no le ocasiona indefensión a la interesada porque el extremo de hecho que pretendía probar con ella ya está demostrado. En consecuencia, ese defecto normal no determina la necesidad de retrotraer las actuaciones para proceder a su subsanación.

3. De lo anterior se sigue que en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

IV

1. En el escrito de reclamación se narra que el día 29 de julio de 2014, sobre las once horas de la mañana, al caminar por una de las pasarelas de madera de la Playa de Torviscas, al pisar en una de sus tablas, como ésta no estaba sujeta, la golpeó y provocó que cayera violentamente sobre la pasarela.

En el informe, de 29 de julio de 2014, de los agentes de la Policía Local que atendieron ese mismo día en el lugar del accidente a la interesada se recoge que ésta les manifestó que «caminaban tranquilamente por la pasarela junto a su hijo y la pareja de éste. Que al pisar el hijo por un extremo de una de las tablas, ésta se levanta por el otro extremo por encontrarse suelta, momento en el que la accidentada tropieza, cayendo al suelo de boca».

La realidad del accidente y de la existencia de una tabla suelta en la calzada de la pasarela está demostrada por este informe de la Policía Local. Por consiguiente, está acreditada la relación de causalidad entre el servicio municipal de mantenimiento de las playas y de sus explotaciones de temporada.

2. El Ayuntamiento adjudicó el 28 de junio de 2013 el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de seguridad y limpieza en la playa de Torviscas, que lleva aparejada la explotación de los servicios de temporada, a la empresa (...); contrato que se formalizó el 12 de julio de 2013.

3. La cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares de este contrato administrativo define el objeto del contrato de este modo:

«El objeto del contrato es la explotación del servicio de limpieza y seguridad en la Playa de Torviscas, que incluye a su vez la explotación de los servicios de temporada de quioscos,

hamacas, sombrillas y elementos acuáticos en la citada Playa de Torviscas, mediante su instalación con aquellos elementos que, en virtud del artículo 115. c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, han sido solicitados a la Demarcación de Costas. El servicio de limpieza a prestar en la playa deberá ajustarse a la forma y a los medios técnicos que se especifican en el pliego de condiciones técnicas. Así mismo, el servicio de seguridad de la playa deberá hacerse en la forma, horario y con el personal que se indica en el pliego técnico».

Su cláusula 15.2.6 obliga a la contratista a suscribir una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil y daños a terceros por todos los accidentes, daños o perjuicios que pudieran ocurrir como consecuencia de la prestación de los servicios, con un límite de indemnización mínimo de 150.000 euros por siniestro.

4. El primer apartado del pliego de condiciones técnicas, PCT, establece que su objeto es definir las condiciones técnicas que han de cumplir los servicios de limpieza y seguridad, además de los servicios de temporada en la playa de Torviscas del Término Municipal de Adeje.

En su tercer apartado, bajo el epígrafe «Mantenimiento» se estipula que como complemento a las funciones de limpieza de la playa se han de acometer, las labores de mantenimiento de las Instalaciones y equipamiento de uso público [papeleras, pasarelas, plataformas, flotantes, balizas, (...)].

En este apartado, bajo el epígrafe «Accesibilidad» se incluye entre las prestaciones de la contratista la gestión de instalaciones para la accesibilidad de personas con movilidad reducida, instalaciones tales como rampas y pasarelas, que permitan al usuario de la playa acceder a todos los servicios. Allí se precisa que las pasarelas deberán ser enrollables o desmontables para facilitar la limpieza de la playa, y comunicarán los accesos de la playa con la zona seca, zona húmeda y acceso al mar.

En el quinto apartado se dispone que contratista está obligado a mantener en buen estado las instalaciones disponiendo de una póliza de responsabilidad civil con cobertura suficiente para afrontar los riesgos potenciales de la explotación del servicio, que deberá mantener en vigor durante toda la vigencia de la autorización, siendo el adjudicatario directamente responsable ante terceras personas en caso de daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio. La cuantía de este seguro se determina en el pliego de cláusulas administrativas.

5. El informe emitido por el técnico del servicio municipal competente dice así:

«Visto que en el pliego de condiciones técnicas del citado contrato administrativo especial de los servicios de limpieza y seguridad en la playa de Torviscas, que lleva aparejada la explotación de los servicios de temporada, recoge lo siguiente, en el apartado tercero dentro del plan de organización de los servicios de playa, en concreto en el apartado de mantenimiento, que recoge entre otras funciones de limpieza, que la entidad adjudicataria deberá acometer, a su vez labores de mantenimiento de las instalaciones y equipamiento de uso público [papeleras, pasarelas, plataformas flotantes, balizas (...)].

Entendiéndose como pasarelas, las pasarelas de madera o de otro material, que optimizan el emplazamiento y acceso de los usuarios, eliminando barreras físicas para el tránsito en playas.

En definitiva, en relación con lo solicitado este técnico informa que el siniestro acaecido en el interior del dominio público marítimo terrestre de la playa de Torviscas, es responsabilidad de la entidad adjudicatadora del contrato administrativo especial de los servicios de limpieza y seguridad en la playa de Torviscas (...).

6. Del PCAP y del PCT resulta claro que la contratista estaba obligada a instalar los pasarelas y pasarelas que permitieran el tránsito de los usuarios a los servicios y que comunicaran los accesos de la playa con la zona seca, la zona húmeda y el mar. Igualmente estaba obligada a mantenerlas en condiciones de seguridad y repararlas. La contratista es directamente responsable ante terceras personas por los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio que se obligaba a prestar, por lo cual debería disponer de la cobertura de una póliza de seguros que cubriera la responsabilidad civil por daños a terceros por todos los accidentes, daños o perjuicios que pudieran ocurrir como consecuencia de la prestación de los servicios, con un límite de indemnización mínimo de 150.000 euros por siniestro.

7. En el presente procedimiento está acreditado que el hecho lesivo acaeció por el deficiente mantenimiento de la pasarela, porque una de sus tablas se encontraba suelta. Sobre la contratista recaía la obligación de mantener en condiciones de seguridad la pasarela y de repararla. El incumplimiento de esta obligación ha sido la causa determinante de los daños por los que se reclama. En consecuencia, conforme al contrato y sus pliegos, que son la ley del contrato y que se hallan en correspondencia con la legislación de contratación administrativa que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y

perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Como declara reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según la legislación de contratación administrativa, en los supuestos de daños a terceros ocasionados en la ejecución de un contrato, la regla general establece la responsabilidad del contratista por ser atribuible el daño a su conducta y actuación directa en la ejecución del contrato bajo su dominio, sin que responda la Administración contratante, debido a que entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa. La intervención del contratista determina la inexistencia de nexo causal con la actividad de la Administración, la cual únicamente responde cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma; o cuando guarda silencio ante la reclamación sin pronunciarse sobre la responsabilidad del contratista (SSTS de 22 mayo de 2007; de 30 marzo de 2009 y de 14 octubre de 2013 entre otras muchas).

Por esta razón, cuando se formula una reclamación sobre la presente, la Administración está obligada a pronunciarse sobre si la responsabilidad recae sobre ella o sobre el contratista y, en caso de que declare que la responsabilidad corresponde a este último, le ha de ordenar que satisfaga la indemnización al perjudicado, sin que quepa que pague en lugar de aquél para luego repetir contra el contratista, porque, como hemos visto, la Administración no está obligada a responder porque no hay nexo causal entre su actuación y el daño; y porque no existe precepto legal que imponga a la Administración responder mancomunada, solidaria o subsidiariamente por los daños causados por su contratista. En este sentido se manifiesta la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (STS Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª de 2 de diciembre de 2010) que señala:

«TERCERO

Cierto es que la concurrencia de los particulares con la Administración en la producción del daño es el presupuesto habilitante para el conocimiento de estas pretensiones por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y que su presencia en el proceso se explica en la medida en que está presente la Administración. Sin embargo ello no respalda

necesariamente que cuando la Administración resulte excluida como responsable de la producción del daño por declararlo así el Tribunal, como aquí acontece, debemos entender que la habilitación desaparece y con ella la competencia para conocer de la pretensión ejercitada contra el particular causante del daño, obligando al perjudicado a acudir a la jurisdicción civil para que sea ésta, con su vis atractiva, la que la resuelva, pues esta solución obligaría al perjudicado a entablar dos procesos distintos y sucesivos, uno inicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa y otro posterior, por los mismos hechos, fundamentos y pretensiones, ante la jurisdicción civil, lo que pugna con elementales principios de economía procesal, con un lamentable regreso al peregrinaje jurisdiccional cuya evitación ha motivado las sucesivas reformas realizadas y puede llegar a contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva al imponer a dicho particular, que es quien ha sufrido los daños, unas cargas procesales excesivas e injustificadas, cuando, como hemos visto en el anterior fundamento, la Jurisdicción contencioso-administrativa tiene la habilitación y las herramientas precisas para dar respuesta a su pretensión, razones todas ellas que nos llevan a rechazar esta solución y a considerar correcta la realizada por el Tribunal de instancia».

Vemos, pues, que en las reclamaciones por daños cuya causación se imputa a la actuación concurrente de la Administración y de un particular, la jurisdicción contencioso-administrativa es la única competente para conocer de ellas. Presupuesto de este conocimiento es que haya habido un pronunciamiento de la Administración al respecto, el cual antes sólo se podía producir a través de los procedimientos regulados en el RPAPRP o, actualmente, a través del procedimiento general con las especialidades correspondientes cuando se trata de este tipo de reclamaciones que regula la vigente Ley 39/2015. En el TRCLSP no se contempla que la Administración pague por los daños causados por sus contratistas y, consecuentemente, en dicho cuerpo legal no se regula un procedimiento especial para que repita de éste lo pagado en lugar de aquél. Los procedimientos que regula el TRCLSP son los de preparación y adjudicación de los contratos, los recursos en materia de contratación, los procedimientos de modificación de los contratos, de subcontratación y el procedimiento para su resolución. La Disposición Final III TRCLSP como legislación procedimental supletoria se remite a la LRJAP-PAC y sus normas complementarias, entre las que se incluye el RPAPRP. Esta remisión hay que entenderla hecha a la LPACAP que ha sustituido a aquélla. Por consiguiente, en el procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de una Administración por daños que resultan causados por su contratista, la Administración se debe pronunciar acerca de si son imputables a ella o al contratista y, en este caso,

debe ordenarle que pague al perjudicado, porque es a la regulación de dicho procedimiento a la que remite el TRLCSP.

Por lo razonado, no se puede considerar conforme a Derecho la Propuesta de Resolución debiéndose estimar la pretensión indemnizatoria y ordenar el Ayuntamiento de Adeje a la entidad (...) el pago de la misma a la perjudicada.

V

1. Respecto a la determinación de la cuantía de la indemnización se ha de atender a lo siguiente:

La caída le causó a la interesada, según consta en el informe médico de urgencias, de 29 de julio de 2014, del centro sanitario (...), aportado por ella, las siguientes lesiones personales: Trauma en la boca (escoriación en labio superior, herida en labio inferior no abierto, edema en ambos labios), trauma en el primer dedo de la mano izquierda (dolor a la movilización) y trauma en la rodilla izquierda (dolor a la movilización). En este informe se hace constar que no se movilizan los dientes. Para la curación de estas lesiones requirió una primera asistencia médica de urgencia. La reclamante alega que además necesitó para la curación un total de treinta días de los cuales los cinco primeros fueron impeditivos. No presenta ningún informe médico que lo acredite. Sin embargo, el informe médico de valoración de los daños aportado por la Administración considera que para el restablecimiento fueron necesarios cinco días impeditivos y veinticinco no impeditivos.

La reclamante ha presentado un informe médico, de 13 de agosto de 2014, suscrito por un facultativo del Centro Médico (...) donde se expresa que «los dientes 41 y 31 presentan movilidad en grado 3, por lo que será necesaria su extracción y posterior colocación de un puente». En este informe médico se establece un presupuesto por la extracción de las piezas y su substitución por dos coronas de metal no noble y porcelana en 6.980 euros. Con base en él solicita que la indemnización incluya dicha cantidad en concepto de costes del tratamiento.

La Administración no ha instado que la accidentada se someta al examen de otros facultativos, ni ha aportado ningún informe médico que contradiga este que ha presentado la interesada. Por consiguiente, hay que considerar acreditada la necesidad de ese tratamiento dental y su coste y, en consecuencia, procede su inclusión en el importe de la indemnización.

2. La interesada solicita que el importe de la indemnización por las lesiones personales se determine según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley

sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor (TRL SVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (citado en adelante como el baremo). El Ayuntamiento también recurre a estos criterios para el cálculo de la cuantía de la indemnización.

Las lesiones personales por las que reclama es la pérdida de los dos incisivos centrales inferiores (dientes 31 y 41) además de la indemnización por los cinco días impeditivos y veinticinco no impeditivos. El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que, en primer lugar, se recurra a criterios normativos para la determinación del importe de la indemnización. Los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro ordenamiento están recogidos en el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del TRL SVM. Por consiguiente, si no se alega y prueba que los daños personales comportan perjuicios mayores, la indemnización se ha de calcular, conforme a dicho baremo.

Además dispone que la cuantía de la indemnización se calcule con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo. Por ello está justificado que se recurra la Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que publica la actualización al año en el que ocurrió el accidente de las cuantías del baremo.

Esa Resolución fija una indemnización de 58,41 euros por día impeditivo, cifra que multiplicada por los cinco días durante los que permaneció en dicha situación la lesionada arroja la cantidad de 292,05 euros. La indemnización por día no impeditivo la Resolución la establece en 31,43 euros, que multiplicados por los veinticinco días durante los que permaneció en dicha situación la lesionada suponen la cantidad de 785,75 euros.

Según el Documento Nacional de Identidad de la interesada, obrante en el expediente, nació el 10 de septiembre de 1954, con que contaba con 59 años de edad a la fecha del accidente. El Capítulo I de la Tabla VI del baremo atribuye un punto a la pérdida de cada incisivo. Como ha perdido dos, le corresponden dos puntos. Conforme al párrafo b) del apartado Segundo del baremo en relación con la Tabla III y la citada Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y

Fondos de Pensiones, y atendiendo a la edad del lesionado, le corresponden 668,23 euros por cada punto, que multiplicados por dos dan 1.256,46 euros. Esta cifra sumada a la indemnización por los días de hospitalización da un total de 2.334,26 euros.

A esa cifra se le han de sumar los 6.980 euros del coste de la substitución de las dos piezas dentales por dos coronas de metal no noble y porcelana. De esa suma resulta un total de 9.314,26 euros. Tal como se desprende de la regla 6ª «Reglas de valoración del perjuicio estético» del Anexo del TRLSVM, de la que deriva que es compatible el resarcimiento de las secuelas con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección.

El art. 141.3 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, conque las cuantías que se han de utilizar son, en principio, aquellas del baremo vigentes el 29 de julio de 2014, fecha en la que acaeció el accidente y que son las que actualiza la citada Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La indemnización de 9.314,26 euros ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento conforme al incremento que desde la producción de la lesión haya experimentado del índice de precios al consumo (IPC) fijado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho pues procede la estimación de la pretensión resarcitoria al existir relación de causalidad entre el deficiente mantenimiento por la contratista de la pasarela donde acaeció el hecho lesivo y las lesiones personales por las que se reclama, debiéndose abonar a la perjudicada por parte de la contratista la cuantía indemnizatoria señalada en el Fundamento V de este Dictamen.